



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

046

-2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay,

12 SET. 2018

VISTO:

El Oficio N° 753-2018-DG-DISURS-CHANKA-AND, recibido en fecha 04 de julio de 2018, proveniente de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas; la Opinión Legal N° 136-2018-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de junio de 2018; y demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”*, cuya finalidad esencial es *“(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en concordancia con el artículo 11° del mismo cuerpo legal, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, la nulidad de oficio podrá ser declarada durante el plazo legal previsto antes de que la facultad de la administración prescriba;

Que, mediante el Oficio del visto, el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de diciembre de 2017, manifestando que la misma ha vulnerado una serie de normas pensionarias, como los artículos 5° y 47° del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de diciembre de 2017, se resuelve reconocer el derecho a pensión de cesantía a favor de la servidora HAYDEE JUANA VERA SIHUAY, con el cargo de Licenciada en Enfermería, Nivel 14, acreditando un total de 41 años, 02 meses y 02 días de servicios pensionables para el régimen del Decreto Ley N° 20530, incluyendo 04 años de formación profesional, por el monto de S/. 1 623.68 soles mensuales a partir de la fecha de la resolución;

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 dispone: *“Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.”*;

Que, conforme señala el artículo 11° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nueva Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Decreto Ley N° 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el Anexo denominado "Lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530";

Que, el numeral 3 del referido Anexo establece que: *"La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral."*

Que, conforme a lo vertido por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka, a través del Informe N° 0118-2018/REM-DEGDRRH-DISA AP II, de fecha 12 de junio de 2018, de acuerdo a las Planillas Únicas de Pago, el promedio mensual de los ingresos pensionables de la administrada, Haydee Juana Vera Sihuay, asciende a la suma de S/. 1 195.91;

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS habría reconocido en favor de Haydee Juana Vera Sihuay una pensión de cesantía con un monto calculado por encima del límite del ciclo laboral previsto, en el caso del personal femenino, en veinticinco años, configurándose así una vulneración al artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 y numeral 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, por lo que dicho acto administrativo se encontraría incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo lo correspondiente declarar su nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 211° del mismo cuerpo legal;

Que, no obstante, conforme establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° antes aludido, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; siendo concordante esta disposición con el principio del debido procedimiento consagrado en el Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Por lo expuesto precedentemente, resulta procedente admitir a trámite la solicitud de nulidad de oficio en contra de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, formulada por el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, encargándosele a que cumpla con notificar la presente resolución a la administrada, Haydee Juana Vera Sihuay, de conformidad con el inciso 6 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a fin de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentando el descargo respectivo;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, estando a la designación efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2018-GR-APURIMAC/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



046

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO en contra de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, a la administrada, Haydee Juana Vera Sihuay, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa presentando el descargo respectivo, de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; luego de lo cual, contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver sobre la nulidad solicitada.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, cumpla con notificar la presente resolución a la administrada Haydee Juana Vera Sihuay, y devolver el respectivo cargo de notificación, de conformidad con el inciso 6 del artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas y, por su intermedio, a la administrada Haydee Juana Vera Sihuay.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Lic. FERNANDO DAVID ANGULO ZEVALLOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

